



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-1998– 00166
Demandante:	Álvaro Camargo Bernal
Demandado:	Eliécer Salamanca

Se procede a resolver sobre la solicitud de incidente de desembargo incoado por la señora LINA YINNERI SALAMANCA SIERRA actuando en calidad de heredera legítima del ejecutado ELIÉCER SALAMANCA (Q.E.P.D.), con el fin de que sea levantada la medida de embargo que se encuentra vigente sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 095-61527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de aquel, inscrita desde el año 1998 a través del oficio 611 del 11-12-1998, reducida mediante oficio 231 del 01-06-1999 por este Despacho Judicial.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente solicitud junto con sus anexos, se tiene que al interior del plenario se allegó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-61527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en el cual se observa que por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, se decretó un embargo derivado de acción personal y que la misma fue comunicada mediante oficio No. 611 del 11-12-1998; dentro de actuación en la que se entiende como demandado al señor ELIÉCER SALAMANCA, la cual fue ratificada por la secretaría de este Despacho Judicial, en la cual se le indicó que dicho expediente fue repartido al Juzgado Segundo Promiscuo de Nobsa, el día 20 de abril del 2001, pero al desaparecer tal despacho se devolvieron los procesos que cursaban en el mismo sin inventario, por lo que no se ha podido ubicar el expediente y sin que en la actualidad haya podido verificarse por el despacho la existencia física del mismo.

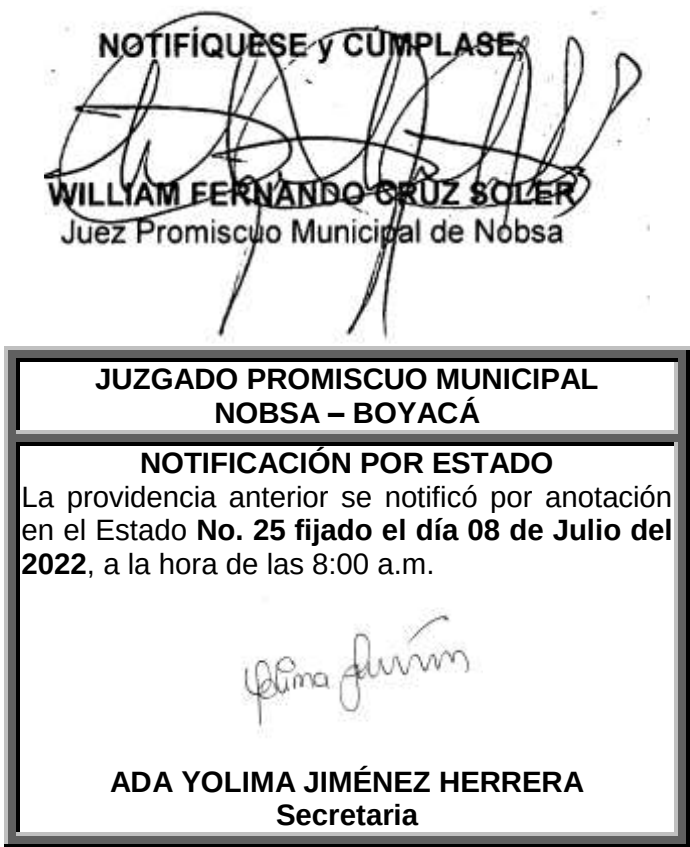
3.) Como consecuencia de lo indicado en acápites anteriores, se avizora por esta sede judicial que se cumplen los requisitos previstos en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, pues examinado el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-61527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se extrae que la inscripción aludida por la solicitante fue registrada desde el 11-12-1998, esto es, desde hace más de 5 años, al paso que, examinado el archivo con que cuenta este Despacho Judicial no se halló el expediente dentro del cual se decretó la referida medida, pero si se encuentra el registro de que aquí fue decretada tal cautela, por lo cual se dará trámite a la presente solicitud de desembargo y se procederá de conformidad con la publicación del respectivo aviso. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRÁMITE a la solicitud de desembargo incoada por la señora LINA YINNERI SALAMANCA SIERRA actuando en calidad de heredera legítima del ejecutado ELIÉCER SALAMANCA (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del CGP y lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **POR SECRETARÍA FÍJESE AVISO**, tanto en la sede de este Despacho Judicial, así como en el micrositio web con que cuenta este juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos frente a la presente solicitud de desembargo; vencido este plazo, pásese las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: TENGASE en cuenta que la solicitante actúa en causa propia como abogada titulada de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 25 del decreto ley 196 de 1971.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f317bcc9e24d55ce33516b0b5e757f2367c9953f52fb8727b51556ad4e22beb

Documento generado en 07/07/2022 03:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación No.	154914089001-2012 – 00197
Demandante:	Hilda Leonor Amado de Salas y Otro
Demandado:	Dora Inés Gil Vianchá

Recibida la manifestación esbozada por la parte actora en cuanto al trámite de este asunto, se avizora que en audiencia llevada a cabo el 26 de febrero del 2021, se dispuso oficiar al CRIB de la ciudad de Tunja, para que designara un profesional especialista en psicología, con el objeto de que proceda a realizar valoraciones independientes a los demandantes HILDA LEONOR AMADO DE SALAS y SILVINO SALAS PINEDA, a la demandada DORA INÉS FIL VIANCHÁ y al menor JUAN ÁNGEL SALAS, para que se estableciera la posibilidad de realizar un acercamiento del menor con su familia paterna y se pueda fortalecer el vincula entre aquellas, y en caso afirmativo se establezca una periodicidad de visitas con fundamento en las cuales se pueda reestablecer el compartir entre los abuelos paternos demandantes y su menor nieto, siempre y cuando se emita concepto de viabilidad por el perito designado; lo cual no se haya cumplido por parte del CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ. Así las cosas, se tiene que se ofició a tal entidad desde el día 04 de marzo del 2021, sin obtener ninguna respuesta o trámite al mismo, razón por la cual este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** al CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días proceda a adelantar el trámite requerido por este juzgado, mediante oficio No. JPMN 2021-091, adjuntándose copia de esta providencia y del oficio No. JPMN 2021-091.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria
--

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c5a7e0dfbbc040f4768242b52a86d25a88c70224d7d3a95b5061a18120fbf2e

Documento generado en 07/07/2022 03:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2013-00271
Demandante:	Rafael Antonio Fajardo y Otros
Causante:	Germán Fajardo Jarro (q.e.p.d.)

Atendiendo que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, comunicó a este Despacho el día 06 de julio del presente año, la decisión allí tomada en sede de segunda instancia, por medio de la cual se desató la alzada propuesta en contra del proveído emitido el 24 de marzo del año en curso, disponiéndose la revocatoria de dicha decisión, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el precitado superior funcional, a fin de emitir pronunciamiento de fondo frente al incidente de tacha de falsedad de documento incoado por el apoderado judicial de la señora ROSAURA SOCHA, el cual se proferirá una vez se encuentre en firme esta providencia.

Corolario de lo anterior, se avizora que dentro de las presentes diligencias aún se encuentran pendientes por desatar dos recursos de alzada, el primero de aquellos promovido por el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído emitido el 24 de septiembre del 2020, el cual valga decir, fue desistido por el recurrente el día 29 de marzo del año en curso, mediante comunicación remitida a este Despacho Judicial así como al estrado judicial de segunda instancia, sin que se tenga conocimiento por parte del *ad quem*, respecto a tal desistimiento; y en segundo lugar, la apelación propuesta por el apoderado judicial de la señora ROSAURA SOCHA en contra de la providencia emitida en audiencia llevada a cabo el pasado 04 de marzo hogaño; razones todas por las cuales se hace necesario oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, a fin de que informe a este Despacho Judicial las decisiones tomadas respecto de las dos alzadas indicadas anteriormente, a fin de dar continuidad al curso procesal del presente asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama en providencia de fecha 23 de mayo del presente año, a través de la cual dispuso que este Despacho Judicial debía seguir conociendo del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y una vez cobre firmeza esta providencia, **POR SECRETARÍA INGRÉSESE** de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo frente al incidente de tacha de falsedad de documento incoado por el apoderado judicial de la señora Rosaura Socha.

TERCERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, para que informe a este Despacho Judicial, las determinaciones tomadas respecto de los dos recursos de alzada, que se encuentran en trámite de segunda instancia en dicha sede judicial, en contra de las providencias emitidas el 24 de

septiembre del 2020 y el 04 de marzo hogaño, informándosele que el apoderado judicial de la parte actora, desistió de la apelación promovida de su parte en contra del auto d fecha 24 de septiembre del 2020. Lo anterior se halla necesario a fin de dar continuidad al curso procesal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20499fcdaa175919a6ac25fb5ae9923a7d5553f19f52d472d86cb39128d77638

Documento generado en 07/07/2022 03:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015 – 00117
Demandantes:	Luis Vargas y Otro
Demandados:	Personas indeterminadas

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el demandante LUIS ALEJANDRO VARGAS CÁRDENAS, por medio del cual solicita el levantamiento de la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-3717 como quiera que el presente asunto ya está terminado, razón por la cual, se procederá a resolver de fondo dicha solicitud.

Para resolver se considera:

- 1.) Por medio de proveído del 23 de octubre del 2017, se dispuso dar por terminada anticipadamente la presente demanda, al no determinarse que el inmueble objeto de usucapión tuviese titular de derechos reales de dominio, no habiéndose desvirtuando en consecuencia la calidad de baldío del mismo.
- 2.) De otro lado, en auto admisorio del 01 de julio del 2016, se dispuso, entre otros, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que se inscribiese la presente demanda dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-3717, lo cual fue cumplido por tal entidad tal y como obra a folios 38 al 48 del Cuaderno Principal.
- 3.) Pues bien, visto lo anterior, se avizora que el presente asunto se encuentra terminado desde el día 23 de octubre del 2017, sin embargo, se omitió disponer la cancelación de la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-3717, por lo que se atenderá favorablemente la solicitud incoada por la parte actora y se dispondrá la cancelación de la referida cautela.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida de inscripción de la presente demanda dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-3717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, decretada el 01 de julio del 2016 y comunicada mediante oficio No. 2016-1034. **POR SECRETARÍA** en cumplimiento a las

reglas del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que procedan de conformidad, remitiéndose copia a la parte actora solicitante para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0703dc32bf50d1bd850c3f15e5281b5c5028b07ba67b0320692a0e12a1cd1d**

Documento generado en 07/07/2022 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2015-00144
Demandante:	Graciela Rincón Velandia
Demandado:	Florinda Hernández Rincón

Por medio de memorial presentado ante la secretaría del despacho, la ejecutada en este asunto solicita el pago de los títulos judiciales consignados a órdenes de éste asunto.

Para resolver se considera:

1. Revisado el plenario, se avizora que, mediante providencia del 19 de agosto del 2021 se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, para lo cual se levantó la medida cautelar del embargo del remanente del proceso radicado No. 2012-00052 que cursa en este mismo juzgado, encontrándose que éste último proceso se encuentra igualmente terminado desde el día 11 de abril del 2019 por pago total de la obligación, en virtud a ello, no existe razón alguna para que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA continúe realizando los descuentos en el salario de la ejecutada a órdenes de éstos asuntos, y en tal sentido se procederá a comunicarles la terminación de los precitados procesos a fin de que se levante el registro de embargo que pesa sobre el salario de la señora FLORINDA HERNÁNDEZ RINCÓN, respecto de los mismos.
2. Corolario de lo anterior, se avizora que se ha constituido nuevos títulos judiciales a órdenes de este asunto, pese a que el mismo ya se encuentra terminado, razón por la cual se ordenará la devolución de los mismos a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Pagador y/o a la Oficina de Talento Humano de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para informarles que los procesos bajo los radicados No. 2012-00052 y 2015-00144 se encuentran terminados, y en tal sentido ya no tiene vigencia ninguna medida cautelar a favor de los mismos, respecto del salario de la ejecutada FLORINDA HERNÁNDEZ RINCÓN, por lo cual no procede descuento y/o consignación a órdenes de tales asuntos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con la devolución, elaboración y pago de los títulos judiciales consignados a órdenes de este asunto a favor de la ejecutada FLORINDA HERNÁNDEZ RINCÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f323aaba9e25ee4799032a6ffa067babfa40c9d71960e8c310b8370cbd9c96

Documento generado en 07/07/2022 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2016 – 00338
Demandantes:	Cesar Antonio Cabrera y Otros
Demandado:	Josué María Cabrera

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material en relación con el bien inmueble objeto de litigio de tipo rural denominado “SAN CARLOS”, ubicado en la vereda Chámeza Menor del municipio de Nobsa (Boy), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-51432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso, y cédula catastral N° 154910000000000050182000000000.

Para resolver se considera:

- 1.) Por medio de apoderado judicial constituido para tal efecto de conformidad con las disposiciones de los artículos 63, 65, 66 y 70 del CPC, los señores CESAR ANTONIO CABRERA TORRES, CARMEN ROSA RIVAS CABRERA, MARIA TERESA RIVAS CABRERA Y HECTOR JULIO CABRERA TORRES formularon demanda divisoria con el objeto de que según las disposiciones del artículo 468 del CPC, se proceda con la partición material del lote de terreno denominado “SAN CARLOS” ubicado en la Vereda Chámeza Menor del municipio de Nobsa identificado con el FMI No. 095-51432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en contra de JOSUÉ MARÍA CABRERA TORRES, la cual fuera admitida mediante auto de fecha 02 de marzo del 2017, ordenando surtir el trámite correspondiente, además de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división.
- 2.) La demanda no fue contestada por la parte demandada, teniéndose como notificado al señor JOSÉ MARÍA CABRERA, mediante proveído del 08 de octubre del 2018.
- 3.) Conforme a lo anterior y como que quiera que la demandante no está obligada a permanecer en la indivisión, conforme las previsiones de los artículos 2330 y 2334 del Código Civil), pues es inexistente un pacto de indivisión atinente al art 1374 del Código Civil en concordancia con el art 470 del CPC; procede examinar si efectivamente es pertinente ordenar la división material del inmueble objeto de este asunto en la forma indicada en los artículos 468, 470 y 471 numeral 1 del CPC, como quiera que la calidad de copropietarios se encuentra acreditada con el certificado de tradición y libertad allegado, así como con la copia auténtica de la escritura pública No. 1758 del 22 de agosto del 2014, al igual que la adjudicación en proceso de sucesión, mediante providencia del 20 de septiembre del 2013, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, dentro del proceso Radicado 2013-00143, que curso en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama (Boy.), y por cuanto durante el término de traslado no fueron propuestas excepciones previas ni de mérito con las cuales se plantee oposición a las pretensiones de la demanda, encontrándose el bien inmueble objeto de la partición plenamente determinado en su cabida dado el dictamen pericial realizado por el perito JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ, obrante a folios 25 al 35 del Cuaderno Principal, contando con un área de 16.676 Mts², cuyos linderos se encuentran igualmente descritos dentro del mismo dictamen.
- 4.) Atendiendo las consideraciones anteriormente expuestas, se tiene que una vez examinada la pretensión principal, esto es, la división material, se tiene que indefectiblemente, y dada el área del inmueble que como se dijo es de 16.676 Mts², el mismo no puede ser objeto de división material, pues de acuerdo con la documentación obrante en el plenario, en especial lo informado en oficio No. SPDI 170-22 del 22 de junio del año en curso por parte de la secretaría de Planeación y Desempeño Institucional del municipio de Nobsa, aquel ente territorial manifiesta que “(...) el predio objeto de la solicitud NO es susceptible de sub división material, según la unidad agrícola familiar estipulada para el municipio de Nobsa dada por la resolución 041 de 1996 por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares. (...)” (Subrayado fuera del texto), información obrante en folios 113 y 114 del Cuaderno Principal, que resulta acorde con las prohibiciones contenidas en los artículos 44 y 45 de la

ley 160 de 1994, 2.2.6.1.1.6 y 2.2.6.2.2 del decreto 1077 de 2015, que prohíben el fraccionamiento de predios por debajo de la UAF, y de manera especial el otorgamiento de licencias para parcelación de suelo rural para vivienda campestre de no contar el Plan de Ordenamiento Territorial con áreas especialmente destinadas con tal fin.

5.) Por la misma vía, debe expresarse que a propósito de la expedición del conjunto normativo contentivo de la reforma agraria, así como de la posibilidad que por la misma se crea en cabeza de los propietarios de fundos rurales y al campesinado en general, de acceder a dichos lotes para explotarlos en cualquiera de las formas establecidas en los artículos 981 del CC, 1 de la ley 4 de 1973 y 1 de la ley 200 de 1936, así como de la obligación en cabeza del estado de fomentar el acceso a la propiedad de todos los ciudadanos, impedir la concentración de grandes cantidades de terreno, y de la misma forma de su división en minifundios que no conviertan en aptos y útiles los predios rurales, la corte constitucional se pronunció a propósito del alcance del artículo 45 de la ley 160 de 1994 y de la prohibición que el artículo 44 de la misma norma contiene, tema que con anterioridad regulaba la ley 135 de 1961, expresándose a propósito de su exequibilidad en los siguientes términos, relevantes para el caso en concreto¹,:

“Ahora bien, en observancia de los citados preceptos constitucionales el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 prohíbe las parcelaciones de tierra menores a la extensión de las unidades agrícolas familiares, prohibición legal que ya estaba consagrada en el artículo 87 de la derogada Ley 135 de 1961 y cuya infracción acarrea como sanción la nulidad absoluta de los actos o contratos correspondientes.

... Obviamente esta norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el de poder construir una vivienda rural digna, derecho contemplado en los artículos 51 y 64 del Ordenamiento Superior, o el de adelantar una actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable.

Por tal razón en el artículo 45 que se acusa, se regulan las siguientes excepciones a la prohibición del fraccionamiento de las UAF:

... b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

... Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

6.) Así las cosas, si lo que se buscaba con el trámite del proceso de la referencia era efectuar una partición material, sin que por la subdivisión pedida se dotara a los adquirentes de áreas de terreno en las que no habría de efectuarse ninguna actividad de tipo agropecuario, aquello ha debido expresarse en la demanda sin que así lo fuera no pudiendo en consecuencia el despacho acceder a lo peticionado de forma principal. Por lo tanto, deberá estudiarse la procedencia de la venta en pública subasta, ya que no existe impedimento alguno para que se ordene la venta común del bien anteriormente enunciado, ordenándose el respectivo avalúo, para lo cual las partes podrán presentar experticia en el término de diez (10) días, entendiéndose que el trámite se sujetará a las pautas de contradicción del régimen procesal vigente, contenidas en el art 228 del CGP.

7.) Frente a la última de las anteriores disposiciones, es pertinente indicar que este trámite se sujetará a esas reglas, dado que el proceso inició antes de la entrada en vigor del CGP, por lo que en materia de tránsito legislativo son aplicables las reglas de los artículos 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del CGP y el numeral 5 del artículo 625 ejusdem, reglas según las cuales las normas

¹ C-006 de 2002 M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS

procesales que se refieren a la sustanciación y ritualidad de los juicios son de aplicación inmediata y prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir, por lo que una vez decretada la división ad valorem y que como consecuencia de ella debe ordenarse el avalúo del bien inmueble, el mismo habrá entonces de seguir las reglas vigentes para el momento en que se ordena, lo mismo que la diligencia de remate de llegar ella a llevarse a cabo si en tiempo no se hace uso del derecho de compra que establece el artículo 2336 del CC. No obstante lo que antecede, las partes podrán de común acuerdo prescindir del mismo y señalar el valor del inmueble, hasta antes de fijar fecha para la licitación, conforme las previsiones del inciso 2 del artículo 411 del CGP.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 468, 470 y 471 numeral 1 del CPC, **DENÍEGUESE LA DIVISIÓN MATERIAL** del bien inmueble objeto de litigio, según lo solicitado por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado y alinderado en el proceso de la referencia, iniciado por los señores CESAR ANTONIO CABRERA TORRES, CARMEN ROSA RIVAS CABRERA, MARIA TERESA RIVAS CABRERA Y HECTOR JULIO CABRERA TORRES en contra del señor JOSUÉ MARÍA CABRERA TORRES, teniendo en cuenta que la misma es procedente según las consideraciones dadas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien, para lo cual las partes podrán presentar experticia en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, trámite sujeto a las reglas del artículo 228 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que podrán, de consuno, prescindir del mismo y señalar el valor del inmueble, hasta antes de fijar fecha para la licitación.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655524a1330eee856e440281374f46b94d4b40ff1a33531b69dd0bdbd3f010af**

Documento generado en 07/07/2022 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018 – 00081
Demandante:	Almacenes Sergo LTDA
Demandados:	María Ruby León Tobo y Otro

Atendiendo las solicitudes incoadas por el representante legal de la secuestre ACILERA SAS, concernientes a que se le fijen honorarios provisionales en ese asunto y a que se requiera a la secuestre saliente VID A SAS, con el fin de que le haga entrega material del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-106085, se avizora que tales peticiones ya fueron objeto de decisión por parte de este Despacho Judicial, en tal sentido **SE DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto del 12 de mayo del año en curso, para lo cual, deberá estar atenta la secuestre ACILERA SAS respecto del cumplimiento de la comisión ordenada a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, respecto a la entrega material del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-106085. **POR SECRETARÍA** remítase copia del proveído emitido el 12 de mayo del presente año, a la citada auxiliar de la justicia, para que tenga conocimiento de lo dispuesto en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99148bf11022fd27af6b4f58d0e6ba3b8262ba82fde6ca1a0e15ce8f2a142af9**

Documento generado en 07/07/2022 03:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Simulación
Radicación No.	154914089001-2018-00138
Demandante:	María Elba Fonseca Ochoa
Demandados:	Herminda Salcedo Castañeda y Otros

Atendiendo el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora aquel indica que no pudo llevarse a cabo la conexión de su prohijada a la audiencia inicial, llevada a cabo en este asunto el día 29 de abril del año en curso, pues aquel no pudo comunicarle la misma, dado su estado de salud, el cual ya fue acreditado en pretérita oportunidad, y en tal sentido, no procede la sanción impuesta por este Despacho a la misma, en providencia del 23 de junio hogaño. Teniendo en cuenta lo que antecede, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada, toda vez que dicha decisión no fue objeto de cuestionamiento a través de la interposición de los recursos procedentes, ya que la mera solicitud en tal sentido de ninguna forma cumple con los requerimientos de tales medios de impugnación, pues para todos los casos debe reclamarse la revocatoria de la decisión con la que no se está de acuerdo, y de otra parte, desconoce el apoderado de la parte demandante que las justificaciones para la inasistencia a la audiencia inicial tanto de aquel como de su apoderada, debían presentarse dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma, tal como al efecto lo regula el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, al señalar que las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia solo se apreciarán si se aportan dentro del plazo aludido, tiempo que transcurrió en lo que hace a la demandante en completa inactividad, ya que su apoderado procedió a justificar exclusivamente su inasistencia sin hacer mención alguna de la situación de su cliente, aspectos a los cuales debe agregarse que de acuerdo al inciso 1 del artículo 117 del CGP los términos son perentorios e improrrogables, y que correspondía a la parte demandante justificar en debida forma su inasistencia allegando las argumentaciones y pruebas correspondientes, sin que al despacho le correspondiese actividad oficiosa alguna en tal sentido, ni menos entender que la inasistencia del apoderado justificaba la de su poderdante, ya que ello debía ser expuesto en tal sentido.

De otro lado, y en cuanto al segundo punto enunciado por el solicitante, respecto a que, se fije fecha para llevar a cabo audiencia en este asunto, se encuentra que, revisadas las diligencias, en audiencia surtida el pasado 29 de abril, y una vez realizado el decreto probatorio así como las demás etapas procesales de que trata el artículo 372 del CGP, se fijó el día 16 de agosto del presente año a la hora de las nueve de la mañana, para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de su prohijada señora MARÍA ELBA FONSECA OCHOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **MANTENER INCÓLUME** la sanción impuesta a la señora MARÍA ELBA FONSECA OCHOA mediante proveído del 23 de Junio del año en curso.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora y de su apoderado, que en audiencia surtida el 29 de abril del año en curso, se fijó el día 16 de agosto del 2022 a la hora de las 09:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c57d28d4cf6a5c2fdab01cf0fd9175b8931808be0b3c98a21ed14b483c28cc
Documento generado en 07/07/2022 03:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00142
Demandante:	Jaime Avella Mesa
Demandado:	Hernán Yeffrey Bello Arévalo

Visto el certificado de existencia y representación legal, de la apoderada judicial de la parte ejecutante, BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, **TÉNGASE** para todos los efectos que su nueva representante para procesos judiciales es la Dra. SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ identificada con C.C No. 1.026.269.851 y portadora de la T.P. No. 287.170 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faa91cd39f1ed629de27a39c418f9ce8a39eea127f2c87ee534166bcc941f49**

Documento generado en 07/07/2022 03:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	154914089001-2019-00072
Demandante:	William Yesid Fonseca Rojas
Demandado:	Nelson Édgar Vianchá Bohórquez

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual la actual apoderada del ejecutado sustituye el encargo que le fuera encomendado a otra estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Boyacá, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado a la primera apoderada obrante a folio 61 del Cuaderno Principal, no se encuentra de manera taxativa la prohibición a la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE** aceptar la sustitución del poder suscrita por la apoderada principal, esto es la estudiante NATALIA MATILDE NOSSA identificada con C.C No. 1.055.315.756 de Nobsa y portadora del carné estudiantil No. 33317020 de la Universidad de Boyacá y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderada sustituta de la parte demandada a la estudiante LIDA MARGARITA CABRERA PLAZAS identificada con C.C No. 1.117.504.163 de La Montañita (Caquetá) y portadora del carné estudiantil No. 33318031 de la Universidad de Boyacá, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c0d6a0aa637f5a2af784bf9f87d1331233757e23e94ff00a136a66726f92631

Documento generado en 07/07/2022 03:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00260
Demandantes:	Flor de María Arias Guerrero y otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de Francisco Salamanca e Inés Acevedo y Otros

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis para que proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas a dicha parte en diligencia llevada a cabo el 31 de mayo del año en curso, al interior del presente asunto.

Para resolver se considera:

- 1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que la parte actora procediera a dar cabal cumplimiento a todas y cada una de las cargas procesales impuestas a su cargo en audiencia llevada a cabo el pasado 31 de mayo, a fin de dar continuidad a este asunto.
- 2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda a dar cumplimiento a todas las cargas procesales encomendadas a su cargo en diligencia llevada a cabo el 31 de mayo del año en curso, remitiendo al correo electrónico institucional del Despacho todas las pruebas que así lo acrediten, con el fin de dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a efectuar y allegar las gestiones de cumplimiento de las cargas procesales encomendadas a su cargo en diligencia llevada a cabo el 31 de mayo del año en curso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae63f5c64c854d39ed66941c1495d46cdd74ab1dded883e55a42d9aee6b6a202
Documento generado en 07/07/2022 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00024
Demandantes:	Luis Hernando Puentes Palencia y Otra
Demandados:	Gerardo Barrera Guiza y Otra

Por medio de memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho, los señores LUIS HERNANDO PUENTES PALENCIA Y ANA CONSTANZA SANDOVAL COPETE, manifiestan al despacho que por cuenta de la suscripción de contrato de cesión, se procedió a la traslación del derecho litigioso, efecto para el cual solicita, que el primero de los anteriores, sea reconocido como cesionario del crédito.

Para resolver se considera:

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada, se tiene que quienes fungen como demandantes, solicita que se tenga al ejecutante LUIS HERNANDO PUENTES PALENCIA como cesionario del crédito aquí ejecutado, frente a lo cual consideró el despacho que aunque la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues constaba por escrito, a dicho pedimento no se le dio curso favorable, como quiera que no se observaba el acto de notificación de la misma a los deudores ni mediaba la aceptación por aquellos, que fuese expresa o tácita, respecto de dicho negocio jurídico, razón por la cual se puso en conocimiento de los ejecutados para lo que estimaran aquellos en relación con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia.
2. Así las cosas, cumplida la orden antedicha y ejecutoriada la providencia que así lo ordenaba, considera el despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito, y ya que la misma no requiere ser notificada a los deudores, requisito indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como único acreedor al ejecutante cesionario, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, pues puesta en conocimiento de los deudores no manifestaron reparo alguno a la misma o su falta de aceptación dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, razón por la cual se procederá con su aprobación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión de crédito efectuada por los señores LUIS HERNANDO PUENTES PALENCIA Y ANA CONSTANZA SANDOVAL COPETE. En consecuencia téngase como único

ejecutante y en la cuantía que correspondía a la cedente, al cesionario del crédito LUIS HERNANDO PUEENTES PALENCIA quien en consecuencia reemplaza a la otrora acreedora señora ANA CONSTANZA SANDOVAL COPETE, de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

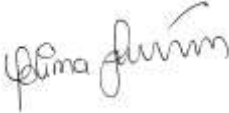


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64672d5eadd58d5e3859b7d0232dca3526e425fa957a0ef77401fd785a943250
Documento generado en 07/07/2022 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00142
Demandante:	Jaime Avella Mesa
Demandado:	Hernán Yeffrey Bello Arévalo

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 05 de Julio del 2022, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958442be39cba159500bfea078ab344105610674657e4155c5ce207dfec936cd**

Documento generado en 07/07/2022 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020-00197
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Henry Augusto Romero Pamplona

Atendiendo a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso ha allegado respuesta al requerimiento ordenado en providencia del 09 de Junio del año en curso y en tal sentido **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** las notas devolutivas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso dentro del presente asunto.

De otro lado, como quiera que, dentro de la misma respuesta, no se cuenta con algún pronunciamiento respecto a la inscripción de embargo del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-102524, **POR SECRETARÍA REQUIÉRASE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO** para que informe a este Despacho Judicial si ya fue registrada la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-102524, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante ya realizó el pago de los emolumentos para la respectiva inscripción. Adjúntese copia del recibo de pago, donde consta la consignación de inscripción de la cautela referida.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

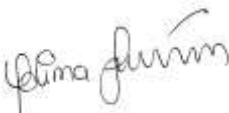


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dce2f3f85eac8f6b6af4a669e11e6769aeaeabd541329e52986652f660c891**

Documento generado en 07/07/2022 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Aumento Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021-00024
Demandante:	Ninfa Carolina Perdomo Daza
Demandado:	César Augusto Quintero Casallas

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de mayo del año en curso, y de otro lado, se resolverá sobre la solicitud de aplazamiento incoada por la apoderada judicial de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea modificada y en su lugar se tenga por no contestado el ítem 3 y se ordene a la Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Salud y Protección Social, para que proceda a suministrar de forma inmediata la información pretendida por el juzgado consistente en certificar el valor que se consigna como remuneración del demandado, indicando como reparos que, atendiendo la prueba decretada consistente en oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que certificara una información del demandado, bajo 4 ítems, se tiene que con la respuesta allegada por tal entidad se omitió dar la información del ítem No. 3 correspondiente al valor que se le consigna como remuneración al demandado, por lo que el Despacho tuvo que tener por no contestado tal ítem, pues precisamente se buscaba conocer el valor total que se le consigna como remuneración, por lo que tal omisión no permitiría conocer al juzgado si se le consignan valores adicionales al demandado.
- 2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

- 1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.
- 2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa, se tiene en primer lugar que, en audiencia llevada a cabo dentro del presente asunto el 18 de mayo del año en curso, este Despacho Judicial dispuso decretar pruebas documentales de oficio, a fin de esclarecer los hechos objeto de controversia, a fin de determinar la asignación básica mensual, el valor consignado como remuneración y si por nómina se le realiza algún descuento al salario que devenga el demandado como empleado del Ministerio de Salud y Protección Social, frente a lo cual, se emitió el oficio No. JPMN 2022-0215 del 20 de mayo del presente año, obteniéndose respuesta el pasado 24 de mayo con la información solicitada por cuenta de este juzgado, y bajo tal égida se dispuso mediante el auto objeto de censura dar continuidad al trámite procesal en este asunto.
- 3.) Ahora bien, el recurrente pretende desplazar la competencia que encabeza este Despacho Judicial en cuanto al decreto oficioso de pruebas, pues debe aclararse a la parte actora que ninguno de los extremos de la Litis son los que direccionan la prueba oficiosa, sino que es de resorte del operador judicial, la determinación, análisis y estudio de las mismas, lo que no es óbice para que alguna de las partes pueda efectuar la contradicción que considere pertinente al mismo; todo de lo cual se tiene que lo solicitado por el despacho le fue contestado, y que puesto en conocimiento de las partes el decreto de la prueba documental, no hubo solicitud o manifestación alguna en cuanto a la forma en que debía adicionarse para incorporar los aspectos que ahora reclama el recurrente, al paso que bien pudo el extremo actor de la Litis haber solicitado en la oportunidad procesal pertinente tal información, lo que no

ocurrió dentro de las presentes diligencias, y en tal sentido, ninguno de los reparos elevados en este recurso horizontal cuentan con la virtualidad suficiente para modificar la decisión materia de censura, y en tal sentido, se arriba a la unívoca conclusión de que lo procedente será confirmar integralmente la misma disponiendo dar continuidad al trámite del proceso.

4.) De otro lado, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandada remitió solicitud de aplazamiento de la diligencia fijada en este asunto para el 29 de junio hogaño, teniendo en cuenta que para tal fecha tenía programada con anterioridad otra diligencia dentro del proceso sucesorio radicado 15759318400120210024300 adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, y en tal sentido, se halla procedente tal petición, por lo que se procederá a reprogramar la audiencia a evacuarse dentro de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 26 de mayo del 2022.

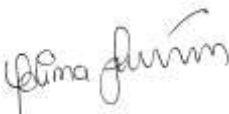
SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha de celebración de la audiencia fijada en este asunto para el día Viernes Veintiséis (26) de Agosto del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 p.m.). Adviértase a las partes que no cabrá solicitud de aplazamiento que no se formule con justa causa debidamente acreditada.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022. Adviértase a las partes que de manera previa a la misma POR SECRETARÍA se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b563814754f120e15df867658e954e6e74fb21399f17b2bd10e54c346f6027bd**

Documento generado en 07/07/2022 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00065
Demandante:	LEONEL HIPOLITO TORRES ALBA
Demandados:	LINA MARÍA ARBELAEZ

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 21 de abril del año en curso, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días allegara las pruebas correspondientes para verificar la notificación personal electrónica surtida a la ejecutada, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 22 de abril del 2021, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal de la demandada de acuerdo a las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 08 del Decreto 806 del 2020. Respecto a las medidas cautelares se tiene que, en auto de la misma fecha, se decretó el embargo del 100% de los honorarios que devengara la ejecutada como contratista de la ESE SALUD NOBSA, cuya inscripción no obra materializada en el plenario, no obstante, se procederá a realizar la cancelación y levantamiento de la referida cautela, en aras de no llegar a vulnerar los derechos de la demandada, y en caso de que se hubiese efectuado retención de alguna suma, se proceda con la devolución de la misma a favor de la señora LINA MARÍA ARBELAEZ.

2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación de la parte demandada y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, sin solicitud del decreto y práctica de medida cautelar previa alguna distinta de la ya enunciada, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 24 de febrero del año en curso, para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues se insiste no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento, efecto para el cual, la parte actora allegó únicamente el pantallazo de la remisión de un correo electrónico, razón por la cual, mediante providencia del 21 de abril hogaño, se dispuso requerir de nueva cuenta a la parte actora, para que allegara las pruebas correspondientes para determinar la notificación personal electrónica surtida a la ejecutada, advirtiéndole de nueva cuenta, que en caso de que no se suministrara la anterior documentación se procedería con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido no se allegó la documentación requerida, supuesto a partir del cual resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite

de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se tiene que el presente asunto se encuentra netamente en medio digital en atención de las directrices de los acuerdos los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022, por lo que no procede desglose alguno, a pesar de lo cual está providencia hará las veces de constancia y medio de prueba de la terminación decretada.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que no se procederá a ordenar el pago de perjuicios como consecuencia del decreto y práctica de medida cautelares, como quiera que la misma no llegó a ser materializada.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal g) del artículo 317 del CGP, por Secretaría déjese constancia en este asunto de que se dio la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, como quiera que no obra ningún anexo original en físico del cual se deba hacer desglose a la parte actora.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto mediante proveído del 22 de abril del 2021, consistente en el embargo del 100% de los honorarios que devengara la ejecutada como contratista de la ESE SALUD NOBSA. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a la oficina de Pagaduría y/o Talento Humano de la ESE SALUD NOBSA para que procedan con la cancelación de las referidas cautelas.

CUARTO: En caso de que exista la consignación de algún título judicial a órdenes de este asunto, POR SECRETARÍA procédase con su elaboración y pago a favor de la demandada LINA MARÍA ARBELAEZ.

QUINTO: Sin condena al pago de costas ante la falta de notificación de los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

SEXTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e658fcc00fd183b31638f2c3751f3d58cf871390ce0435994b377192dab7421a
Documento generado en 07/07/2022 03:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00107
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Alba Lucía Topía Cruz

Como quiera que mediante de auto de fecha 21 de abril del año en curso se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, procediera a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal a la aquí demandada de acuerdo a las reglas del artículo 291 del CGP, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin, en tal sentido el despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Admitida la presente demanda por medio de proveído adiado de 24 de Junio del 2021, dentro de su contenido se dispuso que se procediera con la notificación personal de la demandada de acuerdo a las reglas del artículo 291 del CGP y el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, confiriéndose el término de traslado de que trata el artículo 391 ibídem. De otro lado, en providencia de la misma fecha, se decretaron las siguientes medidas cautelares: el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del SMLMV del salario que devengara la demandada como trabajadora del COLEGIO TÉCNICO SAN MARTÍN DE TOURS DE SOGAMOSO, y a su vez se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que fueran de propiedad de la demandada y se encontraran ubicados en la Carrera 10 No. 7-30 de Nobsa, para lo cual se ordenó comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA para el cumplimiento de ésta última medida, frente a lo cual se avizora que únicamente se expidieron los oficios de la primera de las referidas cautelas, razón por la cual se procederá con la cancelación y levantamiento de la misma, pues si bien no obra constancia de que se atendió favorablemente aquella, ello puede llegar a vulnerar los derechos de la demandada ALBA LUCÍA TOPIA CRUZ.
2. Ahora bien, en virtud a que la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente de la presente demanda, se requirió a al demandante para que procediera a realizar la citación para diligencia de notificación personal de la demandada, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 *ejusdem*, el cual se encuentra fenecido sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta del actor, en la cual se

reflejara el cumplimiento de la anterior carga procesal a su cargo; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

3. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se tiene que el presente asunto se encuentra netamente en medio digital en atención de las directrices de los acuerdos los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022, por lo que no procede desglose alguno, a pesar de lo cual está providencia hará las veces de constancia y medio de prueba de la terminación decretada.

4. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que no se procederá a ordenar el pago de perjuicios como consecuencia del decreto y práctica de medida cautelares, como quiera que la misma no llegó a ser materializada.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, DECRÉTESE LA TERMINACIÓN

DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas según las disposiciones del numeral del artículo 365 del CGP.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no fueron allegados documentos físicos y que por ello no puede ordenarse su desglose con las constancias debidas, ADVERTIR que la presente providencia hace sus veces en los términos del literal g) del artículo 317 del CGP en especial en lo que se relaciona con el conocimiento de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE QUE EXCEDA EL SMLMV, respecto del salario que devenga la señora ALBA LUCÍA TOPIÁ CRUZ identificada con C.C No 23.810.083 de Nobsa, como trabajadora del COLEGIO TÉCNICO SAN MARTIN DE TOURS DE SOGAMOSO. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 111del CGP, OFÍCIESE a la Oficina de Pagaduría y/o Talento Humano del COLEGIO TÉCNICO SAN MARTÍN DE TOURS DE SOGAMOSO para que proceda de conformidad

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b75d50e9aa92279e02a10378e2d86e7ba7ba89108cce8d510942e7e327b6f7c

Documento generado en 07/07/2022 03:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00197
Demandante:	ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora allegado ante el correo electrónico institucional del juzgado el día 29 de junio del año en curso, a través del cual allega algunos registros civiles de nacimiento y eleva una petición, se procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente.

Para resolver se considera:

1. La Dra. SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO, actuando en representación del demandante, buscando dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de mayo del año en curso, remitió los registros civiles de nacimiento de los señores LIBIA NOHEMY, BETTY LEONOR, NELY, GUILLERMO y ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO, quienes de acuerdo a tal contenido son herederos legítimos del señor TEODULO GUAUQUE (Q.E.P.D.), quien es hijo del demandado GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.); sin embargo, tales pruebas no fueron las solicitadas por cuenta de este Despacho Judicial, pues claramente lo solicitado fueron los registros civiles de nacimiento de los señores EULOGIO GUAUQUE, TEODULO GUAUQUE, EXPEDITO GUAUQUE, CRISLIA GUAUQUE Y BARBARA GUAUQUE, con el fin de acreditar en debida forma su parentesco con el señor GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.), que no se aportaron con el referido memorial, por lo que no se ha cumplido con tal carga procesal, al paso que no se indicaron los lugares de notificación de los primeros señores GUAUQUE AGUDELO, o el desconocimiento de su domicilio y la solicitud para su emplazamiento.

2. Ahora bien, la citada apoderada menciona que no se pueden acopiar éstas últimas piezas procesales pues la Registraduría no otorga los mismos, sin previa autorización o poder para tal efecto, por lo que solicita que este Despacho Judicial oficie a tal entidad para ese fin, sin embargo, se avizora que, de conformidad con las previsiones del artículo 173 del CGP, dicho extremo de la Litis no ha evacuado el procedimiento formal para solicitar los aludidos registros civiles por medio de derecho de petición, y que con una respuesta negativa, se pueda proceder de conformidad con lo solicitado, por lo cual se negará la petición al respecto, hasta tanto no se agote el procedimiento mencionado.

3. Finalmente dentro de las piezas procesales que se requieren en este asunto, respecto de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor TEODULO GUAUQUE, acreditado el deceso de éste último conforme al contenido de su registro civil de defunción que de igual forma deberá allegarse, por el extremo actor de la litis se aportará la información respecto de la identificación y el lugar de notificación en donde aquellos pueden ser citados, todo esto con miras a integrar en debida forma el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial suscrito el 29 de junio del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores EULOGIO GUAUQUE, TEODULO GUAUQUE, EXPEDITO GUAUQUE, CRISLIA GUAUQUE Y BARBARA GUAUQUE, con el fin de acreditar en debida forma su parentesco con el señor GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.), así como el registro civil de defunción del señor TEODULO GUAUQUE (q.e.p.d.), y el lugar de notificación e identificación de los señores LIBIA NOHEMY, BETTY LEONOR, NELY, GUILLERMO y ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO o el desconocimiento de su domicilio y la solicitud para su emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de la anterior carga procesal, la parte actora cuenta con el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c243d2df5d81a50394ec3d657d96d653f45c6f0a5f3e175326dd71c4024a21**

Documento generado en 07/07/2022 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00023
Demandante:	Ezequiel Montaña Ladino
Demandados:	Personas Indeterminadas

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f4a887b0a747d1fc6875109c0d45dc2a1a63b34b1d91bf052a818c653cf435

Documento generado en 07/07/2022 03:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001-2022-00068
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Gilberto del Carmen Barrera

Como quiera que se ha rechazado por extemporánea la contestación de la presente demanda allegada por el ejecutado, se procederá a seguir la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

- 1. Mediante auto del 07 de abril del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se ordenó correr traslado tanto de la demanda así como de sus anexos al demandado en la forma prevista en los artículo 289 al 293 del CGP, por el término de 10 días, conforme lo disponía el art 442 numeral 1 *ejusdem*, frente a lo cual se tiene que el señor GILBERTO DEL CARMEN BARRERA, confirió poder a un abogado para que lo representara en este asunto, y en tal sentido mediante proveído del 12 de mayo del presente año, se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado, y se habilitó el término de traslado para contestar la presente demanda.
- 2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que mediante auto del 23 de junio del presente año, se dispuso rechazar por extemporánea la contestación remitida por el apoderado judicial del ejecutado.
- 3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

- 4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.
- 5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del

principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$200.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de GILBERTO DEL CARMEN BARRERA identificado con C.C. No. 9.522.547 de Sogamoso, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57df47f9bc72b6b9a4cbe9d80b131b3d66db331f283b60db2d3b54ea09bb9ee7

Documento generado en 07/07/2022 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00074
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada:	MARTHA CECILIA SUÁREZ PARDO

En virtud a la certificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en donde consta la remisión de citación para notificación personal a la demandada MARTHA CECILIA SUÁREZ PARDO, obrante en archivo digital No. 17, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente a la aquí demandada y fue recibida en tal domicilio, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera a este Despacho Judicial a notificarse, término que, encontrándose fenecido dicho término, se habilita a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso respecto de la demandada conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiendo que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso a la demandada, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiéndose que en este caso no es aplicable la restricción de que trata el inciso 4 del numeral 1 de la norma en cita, como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc4dc18349fc9026311901d920a10ff5c118752de20f7751112c8309a4b2acda

Documento generado en 07/07/2022 03:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00130
Demandantes:	Augusto Cárdenas León y Otro
Demandados:	Rosendo Santana y Otros

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de junio del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se admita la presente demanda, indicando como reparos que presentó demanda de pertenencia ante este Despacho Judicial la cual fue inadmitida mediante proveído del 19 de mayo del año en curso, incoando recurso en contra del mismo, el cual fue desestimado por improcedente, y posteriormente se rechazó esta acción por medio del auto objeto de recurso, aunado a ello esbozó nuevamente los argumentos bajo los cuales subsanó los puntos materia de inadmisión en este asunto.
- 2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

- 1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.
- 2.) De cara al recurso horizontal que se estudia en este caso, se avizora que el recurrente refiere de nueva cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, y no tuvo que procederse con su rechazo, en cuanto al primer punto bajo el cual se inadmitió la misma se tiene que el apoderado de la parte actora reitera que indicó cuál era su correo electrónico, y que éste se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Abogados, correspondiente a: camilovargasestupinan@gmail.com, y por ello estimaba como innecesario la nueva constitución del acto de apoderamiento, situación que contradice de tajo el artículo 05 de la actual Ley 2213 del 2022, en la cual se prevé que en el *poder “se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado”*, por lo que es en éste documento en dónde debe obrar tal información y no en algún otro lugar o anexo, razón por la cual no tiene vengero el argumento argüido en tal sentido. En cuanto a la identificación de los demandados, ya se había encontrado que el mismo si fue debidamente subsanado.
- 3.) Siguiendo este derrotero, el punto 2 concerniente a que no se anexó el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda determinar del inmueble objeto de usucapión, pues la Secretaría de Hacienda Municipal de Nobsa no cuenta con la facultad legal de avaluar inmuebles, frente a lo cual aporta una decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (Valle), decisión que siendo meramente interpretativa respecto de la forma en que dicha autoridad entiende puede considerarse establecido el avalúo catastral, no constituye precedente alguno a considerar por este despacho, y en ese sentido, no existe dentro del marco legal que ya se acotó, alguna disposición bajo la cual se pueda entender que el

avalúo emitido por la Secretaría de Hacienda de Nobsa, pueda desplazar la facultad expresa que reviste al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para determinar el avalúo catastral de inmuebles; itérese que el numeral 3 del artículo 26 del CGP prevé que para establecer el ámbito de competencia en que puede conocer un juzgado frente a los procesos de pertenencia, se debe atender el avalúo catastral del bien a usucapir, todo a lo cual se suma que el valor del impuesto predial allegado fija el valor correspondiente para el año 2020 siendo la demanda presentada en el año 2022, por lo que ninguna utilidad prestaba para determinar la cuantía en el sub lite.

4.) Finalmente, en lo atinente a que se aporten los registros civiles de defunción de los señores ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA, al haberse dirigido la presente acción en contra de sus posibles herederos, en contra de lo cual, refiere el recurrente que el artículo 87 del CGP no hace alusión a que se deban anexar los registros civiles de defunción, punto en el cual, es válido hacer una sencilla lectura a lo solicitado por este juzgado en tal sentido, para lo cual se indicó: *“se determina igualmente que la presente demanda se está dirigiendo en contra de los posibles herederos de los señores ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA, pero se tiene que no se aporta con la demanda los registros civiles de defunción de aquellos, prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP”* (Subrayado fuera del texto). Pues bien del extracto mencionado, claramente se dilucida que se solicitan tales anexos para poder dar aplicación a los presupuestos del artículo 87 ibídem, el cual regula el procedimiento a adoptar en los casos bajo los cuales se dirige la demanda contra herederos determinados e indeterminados, ello se traduce en que, una vez acreditado el parentesco con la prueba correspondiente, se puede dar paso a habilitar la forma en cómo se tendrán en cuenta tales herederos como extremo pasivo de la Litis.

5.) Corolario de este mismo punto, menciona el recurrente que el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 hace referencia al estado civil de las personas por hechos posteriores antes- sic- de 1933, y a su vez trae a colación el artículo 375 del CGP para indicar que en esta clase de procesos no se hace relación a aportar registros civiles de defunción de los demandados, así como lo dictaminado en el artículo 13 de la ley 1561 del 2012, lo cual desnaturaliza el proceso como tal, frente a lo cual, debe recordarse al extremo actor de la Litis, en primer lugar, que el estado civil de las personas se regula en el Decreto 1260 de 1970, siendo uno de los actos relativos al mismo y objeto de inscripción los fallecimientos, los cuales deben estar debidamente anotados en el registro civil que para tal fin se lleva ante las oficinas de registro o notarías, tal como lo prevé el artículo 10 del referido decreto, y en tal sentido el deceso de cualquier persona que haga parte de nuestro ordenamiento se puede acreditar únicamente con el respectivo registro civil de defunción. Así las cosas, en el entendido de que el demandante indica que los demandados se encuentran fallecidos, la única forma de probar en debida forma tal circunstancia es con los registros civiles de defunción regulados bajo el clausulado normativo acotado anteriormente, y con ello es que se habilitaría el canal procesal por el cual se dará la senda para proceder con el emplazamiento a todos sus herederos determinados e indeterminados, no siendo una circunstancia que pueda llegar a obviarse o pasarse por alto, como quiera que tiene venero en prerrogativas normativas que claramente son aplicables en todos los asuntos en los cuales se pretenda demandar a una persona fallecida, pues recuérdese que una de las causales de inadmisión es la recogida en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, la cual prevé: *“11. Los demás que exija la ley.”*, en tanto que las reglas del inciso 2 del artículo 85 del CGP se advierte que con la demanda se deberá aportar la prueba de la calidad de la calidad de heredero en la cual intervendrán los demandados en el proceso, sin que por ello sea necesario realizar un mayor análisis respecto de las reglas contenidas en la ley 1561 de 2012, pues ellas refieren al proceso de saneamiento de falsa tradición o titulación de la posesión, habiéndose aquí reclamado el trámite del proceso de pertenencia, en tanto que las reglas del artículo 375 del CGP son especiales para el trámite del proceso aludido, debiendo en todo caso la demanda cumplir con los requisitos formales que respecto de la demanda imponen los artículos 82 y subsiguientes del CG, razones todas por las cuales se arriba a la unívoca conclusión de que no existe argumento o reparo alguno, bajo el cual se pueda revocar la decisión objeto de censura, y por tanto, se procederá a confirmar integralmente la misma.

7.) Frente al recurso subsidiario de apelación, el mismo será rechazado por improcedente, teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP, son apelables los autos allí enlistados, cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, no se puede determinar la cuantía del presente asunto ante la falta del certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, bajo las reglas del numeral 3 del artículo 26 del CGP, y en gracia de discusión, en caso de que tuviera que tenerse por válido el recibo de impuesto predial emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Nobsa, dicho monto no supera los 40 SMLMV para determinar que este asunto corresponde a un proceso de primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 25 *ejusdem*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 16 de junio del 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el subsidiario recurso de apelación toda vez que no se puede determinar la cuantía a la cual asciende este asunto, en razón a que no se cuenta con el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1e8335b3700b1cd9a3dfa2d78a56b50108f1db26e0ebfa258db03d2d6f929c**

Documento generado en 07/07/2022 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00172
Demandante:	Irene Rincón de Siachoque
Demandados:	Liboria Vianchá y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 23 de junio del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora IRENE RINCÓN DE SIACHOQUE a través de apoderado judicial, en contra de los señores LIBORIA VIANCHA, JOSEFA VIANCHA, JORGE ARTURO MORALES GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA Y DE BELISARIO SIACHOQUE RINCÓN (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA (Q.E.P.D.) señores LUZ DELIA Y LUIS JOSÉ SIACHOQUE RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

[Signature]

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

[Signature]

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad05936c2a0d7103e24e60cd0374cae96cd7e70c0153dfe82c8b92dfafd11fb5**

Documento generado en 07/07/2022 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001202200174
Demandante:	Activos y Finanzas S.A.
Demandado:	Orlando Sánchez Sánchez

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene que la parte ejecutante conforme el auto inadmisorio emitido el 23 de junio del año en curso, corrigió las falencias allí indicadas pues se aportó un nuevo acto de apoderamiento con toda la información del presente asunto, así mismo se aclaró que el lugar de notificación del ejecutado se ubica en este municipio, y finalmente fue aclarada la pretensión No. 10 de la solicitud de mandamiento de pago, encontrándose debidamente subsanada la presente demanda. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma liquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, documento que creado para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en él, representan plena prueba contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos de la ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fue solicitada medida cautelar de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al demandado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de ACTIVOS Y FINANZAS S.A. y en contra del señor ORLANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$260.715), por concepto de Cuota No. 1 de fecha 27/04/2012, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-005914 suscrito entre las partes el 27 de marzo del 2012.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de abril del 2012 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$260.715), por concepto de Cuota No. 2 de fecha 27/05/2012, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-005914 suscrito entre las partes el 27 de marzo del 2012.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de mayo del 2012 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$260.715), por concepto de Cuota No. 3 de fecha 27/06/2012, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-005914 suscrito entre las partes el 27 de marzo del 2012.

3.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de junio del 2012 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

4. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$260.715), por concepto de Cuota No. 4 de fecha 27/07/2012, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-005914 suscrito entre las partes el 27 de marzo del 2012.

4.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de julio del 2012 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

5. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$260.715), por concepto de Cuota No. 5 de fecha 27/08/2012, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-005914 suscrito entre las partes el 27 de marzo del 2012.

5.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de agosto del 2012 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

6. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$260.715), por concepto de Cuota No. 6 de fecha 27/09/2012, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-005914 suscrito entre las partes el 27 de marzo del 2012.

6.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de septiembre del 2012 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

7. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$260.715), por concepto de Cuota No. 7 de fecha 27/10/2012, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-005914 suscrito entre las partes el 27 de marzo del 2012.

7.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de octubre del 2012 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

8. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$260.715), por concepto de Cuota No. 8 de fecha 27/11/2012, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-005914 suscrito entre las partes el 27 de marzo del 2012.

8.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de noviembre del 2012 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

9. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$260.715), por concepto de Cuota No. 9 de fecha 27/12/2012, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-005914 suscrito entre las partes el 27 de marzo del 2012.

9.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 9, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de diciembre del 2012 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

10. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$266.538), por concepto de Cuota No. 10 de fecha 27/01/2013, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-005914 suscrito entre las partes el 27 de marzo del 2012.

10.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 10, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de enero del 2013 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *eiusdem*.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 25** fijado el día **08 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b0e98f86f8b8b4e548f357fa3e9affef89bb1bbb21a20a645aff2d0d4469fea

Documento generado en 07/07/2022 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001202200175
Demandante:	Hollman Smith Sánchez Cuevas
Demandado:	Nataly Yohan Acevedo Moyano

Subsanada dentro del término legal la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene para resolver sobre su admisión, mediante la cual se busca obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 01 de marzo del año en curso, teniendo en cuenta que como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior de acuerdo a lo establecido en el precitado título valor, pues se allegó un nuevo acto de apoderamiento otorgado al apoderado judicial de la parte ejecutante en el cual se indica en debida forma la descripción del título ejecutivo base de la presente acción, razón por la cual se tiene debidamente corregido el yerro enunciado en auto del 23 de junio del año en curso. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma liquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma liquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra la deudora, proviene de aquella y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor HOLLMAN SMITH SÁNCHEZ CUEVAS en contra de NATALY YOHAN ACEVEDO MOYANO, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

- 1- La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS m/cte. (\$20.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita el 24 de diciembre del 2021, con fecha de exigibilidad el día 28 de Febrero del 2022.
 - 1.1.- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 24 de diciembre del 2021 y el 28 de Febrero del 2022, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
 - 1.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de marzo del 2022, fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa57e55e2b3d202c1315accec2fbb063eab7ad60c2aa9da8cb682743f9f7f1e40**

Documento generado en 07/07/2022 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001202200176
Demandante:	Activos y Finanzas S.A.
Demandadas:	Blanca Cecilia Vija de Vargas y Lina Paola Rincón Vargas

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene que la parte ejecutante conforme el auto inadmisorio emitido el 23 de junio del año en curso, corrigió las falencias allí indicadas pues se aportó un nuevo acto de apoderamiento con toda la información del presente asunto, así mismo se aclaró que el lugar de notificación del ejecutado se ubica en este municipio y finalmente fue aclarada la pretensión No. 14 de la solicitud de mandamiento de pago, encontrándose debidamente subsanada la presente demanda. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, documento que creado para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representan plena prueba contra los deudores, que provienen de aquellos y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 de la ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fue solicitada medida cautelar de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de ACTIVOS Y FINANZAS S.A. y en contra de las señoras BLANCA CECILIA VIJA DE VARGAS Y LINA PAOLA RINCÓN VARGAS, para que cancelen a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$284.083), por concepto de Cuota No. 2 de fecha 27/04/2013, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-012408 suscrito entre las partes el 27 de febrero del 2013.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de abril del 2013 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$284.083), por concepto de Cuota No. 3 de fecha 27/05/2013, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-012408 suscrito entre las partes el 27 de febrero del 2013.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de mayo del 2013 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$284.083), por concepto de Cuota No. 4 de fecha 27/06/2013, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-012408 suscrito entre las partes el 27 de febrero del 2013.

3.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de junio del 2013 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

4. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$284.083), por concepto de Cuota No. 5 de fecha 27/07/2013, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-012408 suscrito entre las partes el 27 de febrero del 2013.

4.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de julio del 2013 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

5. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$284.083), por concepto de Cuota No. 6 de fecha 27/08/2013, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-012408 suscrito entre las partes el 27 de febrero del 2013.

5.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de agosto del 2013 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

6. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$284.083), por concepto de Cuota No. 7 de fecha 27/09/2013, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-012408 suscrito entre las partes el 27 de febrero del 2013.

6.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de septiembre del 2013 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

7. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$284.083), por concepto de Cuota No. 8 de fecha 27/10/2013, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-012408 suscrito entre las partes el 27 de febrero del 2013.

7.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de octubre del 2013 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

8. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$284.083), por concepto de Cuota No. 9 de fecha 27/11/2013, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-012408 suscrito entre las partes el 27 de febrero del 2013.

8.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de noviembre del 2013 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

9. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$284.083), por concepto de Cuota No. 10 de fecha 27/12/2013, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-012408 suscrito entre las partes el 27 de febrero del 2013.

9.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 9, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de diciembre del 2013 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

10. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$284.083), por concepto de Cuota No. 11 de fecha 27/01/2014, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-012408 suscrito entre las partes el 27 de febrero del 2013.

10.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 10, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de enero del 2014 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

11. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$284.083), por concepto de Cuota No. 12 de fecha 27/02/2014, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-012408 suscrito entre las partes el 27 de febrero del 2013.

11.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 11, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de febrero del 2014 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

12. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$284.083), por concepto de Cuota No. 13 de fecha 27/03/2014, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-012408 suscrito entre las partes el 27 de febrero del 2013.

12.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 12, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de marzo del 2014 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

13. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$284.083), por concepto de Cuota No. 14 de fecha 27/04/2014, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-012408 suscrito entre las partes el 27 de febrero del 2013.

13.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 13, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de abril del 2014 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

14. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$264.990), por concepto de Cuota No. 15 de fecha 27/05/2014, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. MA-012408 suscrito entre las partes el 27 de febrero del 2013.

14.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 14, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de mayo del 2014 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las demandadas de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a las ejecutadas que cancelen las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enteradas de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por las demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 25 fijado el día 08 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ba66a5fbc3e2495042d42c55168fd77a12436f970d3969a87323e952745252**

Documento generado en 07/07/2022 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Prueba Anticipada – Interrogatorio de parte
Radicación No.	154914089001-2022-00193
Demandante:	Luz Marina Botia González
Demandadas:	Sandra Milena Cristancho Granados y Nancy Montaña Acuña

Al despacho se encuentra la presente solicitud de prueba anticipada consistente en interrogatorio de parte radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora LUZ MARINA BOTIA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial en contra de las señoras SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS Y NANCY MONTAÑA ACUÑA, con el objeto de que se cite a las anteriores señoras a absolver el interrogatorio que efectuará el apoderado judicial de las solicitantes.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, el cual dispone que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por la solicitante al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA incluya el correo electrónico de dicho abogado, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, deberán la solicitante y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba anticipada de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA identificado con C.C No. 4.179.346 de Nobsa y

portador de la T.P. 204.375 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 25** fijado el día **08 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f9042707eb2deff68bd3258a5d2e76bc1a3ea1860aba50ffd102b9154bfbf22

Documento generado en 07/07/2022 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2022-00194
Demandante:	ASFALTO SAS
Demandada:	FLORINDA HERNÁNDEZ RINCÓN

Radicada la presente demanda monitoria por parte de la sociedad ASFALTO SAS por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora FLORINDA HERNÁNDEZ RINCÓN ante el correo electrónico institucional este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta la clase de proceso promovido por medio de la presente demanda el cual se encuentra reglado en los artículos 419 al 421 del CGP, la parte demandante deberá adecuar la presente acción como quiera que no se encuentra razón para impetrar ésta clase de demanda, pues en virtud a que la obligación que se trae como base para impetrar esta demanda es una letra de cambio, puede avizorar el Despacho que la misma no cuenta aún con declaración judicial de prescripción, ni mucho menos de que por cualquier otra forma haya perdido validez y eficacia dicho título valor, lo cual habilita el ejercicio de la acción cambiaria, habida cuenta de que el proceso monitorio está reservado para el cobro de obligaciones contractuales determinadas y exigibles, no así para el pago de las sumas instrumentadas en títulos valores exigibles para cuyo fin se encuentra previsto el proceso ejecutivo. Lo anterior, con base en las disposiciones del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

2.) De otro lado y atendiendo las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá el demandante y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita e incluir en el mismo con precisión: la obligación que se persigue, su naturaleza y su monto, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse vía correo electrónico institucional del Juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la sociedad demandante al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA identificado con C.C No. 1.057.590.452 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 299.979 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 25** fijado el día **08 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40fb6b64be4f52a654be1409eb3c5e42b67f1d621255c40d3070bb03b3d104ec

Documento generado en 07/07/2022 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>